REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ROCESO: VERBAL SUMARIO-RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DTE. : VIVIANA ALARCON ESCOBAR
DDO. : OMAIRA SANCHEZ ANCHICO
RADICACION: 760014003032-2019-00805-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2365

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la parte actora presenta escrito mediante el cual solicita la terminación del proceso, dado que la demandada OMAIRA SANCHEZ ANCHICO realizó la entrega del inmueble arrendado.

Siendo ello procedente por cuanto se ha cumplido con el fin perseguido en el proceso, como es la restitución del inmueble arrendado, según lo informado por el apoderado judicial de la parte actora, se dará por terminado el proceso y de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, se dispondrá el archivo definitivo del proceso.

En consecuencia, el despacho, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso VERBAL SUMARIO (RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO), promovido por la VIVIANA ALARCON ESCOBAR contra OMAIRA SANCHEZ ANCHICO, por entrega del bien inmueble arrendado.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se ordena el archivo del expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2019-00805-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 175 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 11 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2019-01083-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informándole que la apoderada de la parte actora aporta la notificación por aviso enviada al correo del demandado OSCAR IVAN GIRALDO PEREZ, con resultado positivo y además solicita se ordene seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer. Cali, octubre 7 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S. ENDOSATARIO BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: OSCAR IVAN GIRALDO PEREZ
RADICACION: 760014003032-2019-01083-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2363

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre siete (07) de dos mil veintiuno (2.021).-

En consideración a los escritos que anteceden, a través de los cuales la apoderada judicial de la parte actora manifiesta hacer surtido la entrega de la notificación al demandado OSCAR IVAN GIRALDO PEREZ, al correo electrónico ibcspackingsolutions@gmail.com con resultado positivo, conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y solicita se dicte el auto de seguir adelante la ejecución al estar notificado por aviso el referido ejecutado, observa el juzgado que no es posible tenerlas en cuenta por las siguientes razones:

a.- En cuanto a la notificación del artículo 291 del Código General del Proceso remitida al correo electrónico del demandado a través de la empresa de mensajería EL LIBERTADOR, se evidencia que en dicha comunicación hace referencia a una providencia diferente a la que es materia de notificación, en tanto el auto por medio del cual se libró mandamiento en pago en este proceso es de fecha 19/12/2019, y la fecha de la providencia que cita se le esta notificando es del 15/01/2020 que no corresponde a la fecha de emisión de la providencia que se le debe notificar

b.- La misma falencia anterior se presenta en la notificación por aviso de que trata el artículo 292 ibidem, pues vuelve a citar como fecha de la providencia a notificar el 15/01/2020, fecha en la cual el juzgado no ha proferido auto de mandamiento de pago en este proceso.

c.- Si bien se observa que con la comunicación del artículo 292 le remitió copia del auto que libró mandamiento de pago, tal como lo exige la norma, no tuvo en cuenta que en virtud de las modificaciones que han dado lugar a raíz de la pandemia, le correspondía remitirle también copia de la demanda y sus anexos para surtir el traslado con el ejecutado, lo que no hizo.

En atención a lo anterior, no se pueden tener por surtidas en debida forma las notificaciones consagradas en los artículos 291 y 292 del código general del proceso, por lo que deberá realizarlas nuevamente cumpliendo las exigencias señaladas en dichos preceptos, y por ende no hay lugar a dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Por lo tanto, se requerirá a la apoderada judicial de la parte actora para que realice nuevamente en debida forma la notificación personal y por aviso consagradas en los artículos 291 y 292 del código general del proceso con la parte demandada del auto interlocutorio No. 3903 de diciembre 19 de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago en este proceso, este proceso, o en su defecto de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

RAD. No. 760014003032-2019-01083-00

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1.- NO tener en cuenta las comunicaciones de notificación personal y por aviso de que tratan los artículos 291 y 292 del código general del proceso, allegadas por la apoderada judicial de la parte actora, conforme lo expresado en esta providencia.

2.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora para que surta nuevamente en debida forma la notificación personal y por aviso consagradas en los artículos 291 y 292 del código general del proceso con la parte demandada del auto interlocutorio No. 3903 de diciembre 19 de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago en este proceso, o en su defecto de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

.

N O T I F I Q U E S E,

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-01083-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___175_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 11 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE HENAO REGALADO
RADICACIÓN: 760014003032-2020-00509-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2364

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial de la parte demandante presenta escrito en el que expresa allegar las comunicaciones para la diligencia de notificación personal que le envió al demandado a la dirección electrónica georgehenao15@hotmail.com, a través de la empresa de mensajería el Libertador, conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, solicitando al despacho que se tenga por notificada al demandado y seguir adelante con la ejecución.

En relación con dicha petición advierte el despacho que no es posible acceder a ella, dado que no ha agotado en debida forma la notificación personal con el demandado.

Resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas.

En el presente caso la parte actora expresa haber surtido la notificación conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, precepto que es del siguiente tenor:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

“Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

“Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

En consecuencia, para poder tener por notificado al interesado del auto de mandamiento en pago en un proceso ejecutivo, es menester que se agoten debidamente todos los requisitos previstos en la precitada norma.

RAD. No. 760014003032-2020-00509-00

Conforme a los documentos allegados por la parte demandante, los cuales hacen referencia a la notificación establecida en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y una vez realizado un estudio a los mismos, se advierte que no cumplió a cabalidad con lo previsto en el inciso segundo de la precitada norma, dado que con el memorial por medio del cual aporta la prueba de haber cumplido la notificación con el demandado, de acuerdo con lo previsto en la mentada norma, pues no indicó que la dirección de correo electrónico donde se surtió la notificación georgehenao15@hotmail.com, pertenece al demandado JORGE ENRIQUE HENAO REGALADO, tampoco indica la forma como lo obtuvo el correo electrónico del ejecutado y no allegó las evidencias correspondientes de lo que allí menciona de la forma como obtuvo dicho correo, y en el expediente ellas tampoco obran, tal como lo exige la norma en mención, aportando solo prueba de la comunicación remitida a la persona por notificar con la certificación de la empresa de mensajería utilizada con tal fin (Libertador).

Por lo tanto, de la documentación allegada por la apoderada judicial de la parte actora se observa que no ha dado cumplimiento total a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, dado que no indicó como obtuvo el correo electrónico del ejecutado y suministrar las pruebas o evidencias de como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandada a donde ser surtió la notificación.

En vista de lo anterior, el juzgado se abstendrá de tener notificado al extremo pasivo de este proceso ejecutivo, y por ende no se puede dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución hasta tanto la parte actora acredite el cumplimiento del requisito mencionado en el párrafo anterior, señalado en el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020, motivo por el cual se requerirá al mandatario judicial de dicha parte actora para que lo haga para dar cabal cumplimiento a la disposición contenida en el inciso 2º del Art. 8º del decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tener notificado al extremo pasivo de este proceso y de dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora para que se sirva dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 8º del decreto 806 del 2020, indicando que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, así mismo allegará las evidencias o pruebas que soporten la relativo como obtuvo la dirección de correo electrónico donde se surtió la notificación al demandado, acorde con lo expresado en esta providencia.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00509-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **175** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 11 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente expediente, con el fin de poner en su conocimiento que la parte actora, presentó escrito en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Igualmente le comunico que revisado el proceso no se encontró embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, octubre 07 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO : MARIA ALMIZA SANCHEZ GÓMEZ
RAD. : 760014003032-2020-00711-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2366

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

La parte actora, mediante escrito allegado al correo institucional del Juzgado, solicita la terminación de este proceso por pago total de la obligación, y consecuencialmente se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, el desglose de los documentos integrantes del título ejecutivo disponiendo que se los entreguen a la parte demandada, con la constancia expresa de que la obligación que a ellos se les incorpora se encuentra cancelada, y no condenar a costas ni agencias en derecho en virtud que nos encontramos frente al pago total.

Siendo procedente lo solicitado, acorde con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, se dara por terminado el proceso, y consecuencialmente se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a imponer condena en costas.

No ocurre lo mismo en relación con la solicitud de desglose de documentos formulada por el apoderado judicial de la parte actora, en tanto la demanda fue presentada de manera digital y el mandatario judicial de la parte actora expresó que dichos documentos se encuentran en poder de la parte actora BANCO DE BOGOTAS S.A., no siendo posible su desglose por lo que tal petición debe negarse.

Ahora bien, como los originales de los documentos base de ejecución los tiene bajo su custodia la entidad demandante, se le ordenará a dicha entidad que le haga entrega al demandado del original del del pagaré que sirvió de base a la presente ejecución, con la constancia que el proceso que se adelantó ante este juzgado termino por pago total de la obligación.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo promovido por el BANCO DE BOGOTA S.A., en contra de MARIA ALMIZA SANCHEZ GÓMEZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se ordena el levantamiento de la medida decretada en el proceso mediante auto interlocutorio N°. 817 del 14 de abril de 2021, Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: NEGAR la solicitud de desglose de documentos formulada por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

QUINTO: ORDENAR a la entidad demandante que le haga entrega al demandado del original del pagaré que sirvió de base a la presente ejecución, con la constancia que el proceso que se adelantó ante este juzgado con base en dicho documento termino por pago total de la obligación.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00711-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**175**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 11 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00473-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente, informándole que fue allegado memorial de desistimiento. Provea. Cali, octubre 07 del 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

SOLICITUD: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
SOLICITANTE: FINESA S.A.
DEUDOR: ANGELICA ARANGO MUÑOZ
RAD:760014003032-2021-00473-00

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 2367

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada judicial de la parte solicitante allega escrito al correo institucional del juzgado, por medio del cual expresa que desiste del presente trámite, en razón a que el titular normalizo la obligación constituida en favor de la entidad solicitante, por lo que no se procederá con la aprehensión del vehículo.

Siendo procedente dicha petición se accederá a ella, y por ende se levantará y cancelará la orden de aprehensión que pesa sobre el VEHÍCULO de PLACA UGT494.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- Aceptar el desistimiento presentado por el apoderado judicial de la parte solicitante, de la presente solicitud de aprehensión y entrega promovida por FINESA S.A., respecto del vehículo identificado con la PLACA UGT494.

2.- Disponer el levantamiento y cancelación de la medida de Aprehensión y Entrega del vehículo distinguido con la placa PLACA UGT494, CLASE AUTOMOVIL, MARCA KIA, CARROCERÍA HATCH BACK, LINEA RIO UB EX, COLOR BLANCO, MODELO 2015, MOTOR G4LAEP125996, SERVICIO PARTICULAR de propiedad de la garante ANGELICA ARANGO MUÑOZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N°. 29.125.747, emitida mediante auto interlocutorio N°. 1915 de agosto 25 de 2021. Líbrese los oficios correspondientes.

3.- Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00473-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **175** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 11 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: FINANZAUTO S.A.
GARANTE: DORA RAQUEL GOMEZ SOLANO
RAD. No. 760014003032-2021-00520-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2368

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, octubre siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la entidad solicitante allega memorial al correo institucional del juzgado, el día 14 de septiembre del año en curso, poniendo en conocimiento que la garante pago la mora y se le dio la posibilidad de prórroga en el plazo de pago, quedando normalizada la deuda, por lo que pide dar por terminado este trámite y en consecuencia se levanten las medidas decretadas sobre el vehículo de placa JIM664.

Siendo procedentes las peticiones formuladas por el apoderado judicial de la entidad solicitante se accederá a ellas y consecuencialmente se dispondrá el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la solicitud de aprehensión y Entrega de bien, donde es solicitante FINANZAUTO S.A., con Nit. N°. 860.028.601-9, y Garante DORA RAQUEL GOMEZ SOLANO quien se identifica con la CC. N° 32.724.594, de conformidad con lo expresado por el apoderado judicial de la entidad solicitante en el memorial allegado al correo institucional del Juzgado el 14 de septiembre del año en curso.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de la orden de aprehensión del VEHICULO distinguido con la PLACA JIM664, CLASE AUTOMOVIL, MARCA MAZDA, CARROCERÍA HATCH BACK, LINEA 2, COLOR NEGRO FUGAZ, MODELO 2017, MOTOR P540330958, SERVICIO PARTICULAR, decretada mediante Auto Interlocutorio N°. 1917 del 25 de Agosto del 2021. Líbrense los oficios pertinentes por la Secretaria del Juzgado.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se ordena ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00520-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 175 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 11 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00595-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente, informándole que fue allegado memorial de desistimiento. Provea. Cali, octubre 07 del 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE

RAMA JUDICIAL

SOLICITUD: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
SOLICITANTE: FINESA S.A.
DEUDOR: MARIA MARGARITA SUAREZ DE ZULUAGA
RAD:760014003032-2021-00595-00

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 2369

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la parte solicitante allega escrito al correo institucional del juzgado, por medio del cual expresa que desiste del presente trámite, en razón a que el titular cumplió con el pago de la mora de la obligación constituida en favor de la entidad solicitante, por lo que no se procederá con la aprehensión del vehículo.

Siendo procedente dicha petición se accederá a ella, y por ende se levantará y cancelará la orden de aprehensión que pesa sobre el VEHÍCULO de PLACA FWN589.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- Aceptar el desistimiento presentado por el apoderado judicial de la parte solicitante, de la presente solicitud de aprehensión y entrega promovida por FINESA S.A., respecto del vehículo identificado con la PLACA FWN589.

2.- Disponer el levantamiento y cancelación de la medida de Aprehensión y Entrega del vehículo distinguido con la placa PLACA FWN589, CLASE AUTOMOVIL, MARCA KIA, CARROCERÍA HATCH BACK, LINEA PICANTO, COLOR BLANCO, MODELO 2019, MOTOR G4LAJP072560, SERVICIO PARTICULAR de propiedad de la garante MARIA MARGARITA SUAREZ DE ZULUAGA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N°. 31.217.091, emitida mediante auto interlocutorio N°. 2005 de septiembre 02 de 2021. Líbrese los oficios correspondientes.

3.- Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo**.**

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00595-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **175** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 11 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00664-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FRANCISCO PRECIADO LENIS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2370

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre siete (07) de dos mil veintiuno (2.021).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el número de identificación y domicilio de la Representante legal que menciona en el acápite de notificaciones de la entidad demandante (BANCOLOMBIA).

2.- Debe precisar los números de NIT de la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A. y AECSA S.A., pues los que menciona en la demanda se encuentran incompletos, y hacer las correcciones pertinentes.

3.- No aporta los documentos que enuncia en el acápite de PRUEBAS Y ANEXOS de la demanda.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-000664-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **175** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 11 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: IGLESIA PRESBETERIANA CUMBERLAND PRESBITERIO DEL VALLE DEL CAUCA
DEMANDADO: CATALINA TORO MARTINEZ
WILLIAM VARGAS PINZON

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2371

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre siete (07) de dos mil veintiuno (2.021).

Presentado con arreglo a la ley la demanda (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos del artículo 422 ibidem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra CATALINA TORO MARTINEZ Y WILLIAM VARGAS PINZON, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUEN a favor de la IGLESIA PRESBITERIANA CUMBERLAND PRESBITERIO DEL VALLE DEL CAUCA, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE- ($450.618), como capital correspondiente a la cuota con fecha de vencimiento el 09 de enero de 2020, contenida en el pagaré con Código 10544.

1.1.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 1º, desde el día 10 de enero de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

2.- Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE- ($450.618), como capital correspondiente a la cuota con fecha de vencimiento el 09 de marzo de 2020, contenida en el pagaré con Código 10544.

2.1.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 2º, desde el día 10 de marzo de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

3.- Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE- ($450.618), como capital correspondiente a la cuota con fecha de vencimiento el 09 de abril de 2020, contenida en el pagaré con Código 10544.

3.1.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 3º, desde el día 10 de abril de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

4.- Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS MCTE- ($359.822), como capital correspondiente a la cuota con fecha de vencimiento el 09 de mayo de 2020, contenida en el pagaré con Código 10544.

4.1.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 4º, desde el día 10 de mayo de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

5- Por la suma de CUATROCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE- ($404.800), como capital correspondiente a la cuota con fecha de vencimiento el 09 de junio de 2020, contenida en el pagaré con Código 10544.

5.1.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 5º, desde el día 10 de junio de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

6- Por las costas y agencias en derecho que ocasione el proceso, las cuales se liquidarán en su oportunidad legal.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO.- RECONOCER personería a la Dra. AMPARO ACOSTA ROJAS, titular de la T.P. de abogado(a) No. 32.698 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante, en los términos conferidos en el poder.

.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00666-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**175**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 11 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: HAROLD LOZANO GUERRA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2373

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre siete (07) de dos mil veintiuno (2.021)

Como quiera que la demanda fue presentada con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra HAROLD LOZANO GUERRA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de SCOTIABANK S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.- SESENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE. ($65.382.471.oo), por concepto de capital representado en el Pagaré No. 000261684.

1.1.- SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE ($7.751.904.oo), por concepto de INTERESES DE PLAZO, causados y no pagados sobre el capital anterior, desde el 03 de noviembre de 2020 hasta el 08 de julio de 2021.

1.2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde que se hicieron exigibles, 09 de julio de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. VLADIMIR JIMENEZ PUERTA, portador(a) de la Tarjeta profesional de abogado(a) No. 79.821 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial del demandante.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00673-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**175**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Octubre 11 de 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO TORRES DE NORMANDIAP.H.
DEMANDADO: LUCIA PIEDRAHITA DE COBO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2375
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- El poder otorgado no cumple con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 dado que no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (inciso 2º), por lo que debe presentar un nuevo poder subsanando tal falencia.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el articulo 82 numeral 2, dado que: a.- No indica el domicilio de la entidad demandante. b.- No indica el domicilio del representante legal de la entidad demandante. c.- No indica el domicilio de la demandada.

3.- No se da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82 numeral 10, dado que: a.- No se indica la dirección electrónica donde la demandada recibirá notificaciones. b.- No se indica la dirección electrónica donde la persona jurídica demandante recibirá notificaciones; c.- No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones.

3.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe:

a.- Manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original de la Certificación objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportada a las presentes diligencias.

b.- Indicar el valor mensual individual de las cuotas de administración que adeuda el demandado, en tanto en el hecho primero hace mención al valor global que se debe por tal concepto.

4.- Debe precisar los valores de cada una de las cuotas de administración que cobra en las pretensiones de la demanda, en tanto las que indica en la demanda no corresponden a los valores individuales que aparecen contenidas en la certificación de la deuda, y hacer las correcciones pertinentes.

5.- Debe aportar el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica que fuge como representante legal de la propiedad horizontal demandante.

6. Teniendo en cuenta que son varios los defectos señalados, debe allegar en un escrito integrado la demanda con sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00681-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**175**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 11 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria